Permite impugnar la paternidad en cualquier momento
Boletín N° 6663-07

CONSIDERANDO:

1.- Que, sobre la base de una presunción establecida por nuestro Código Civil en una época en que no existían los medios para conocer la paternidad de una persona, la llamada "posesión notoria" impide que el supuesto padre engañado pueda probar que no es el padre cuando conoce, tardíamente, que sus hijos no son sus hijos;

2.- Que sobre la base de la señalada presunción, la madre biológica puede ocultar a sus hijos biológicos el conocer a su progenitor, sin incurrir en responsabilidad extracontractual;

3.- Que toda persona tiene derecho a la identidad biológica y el sistema de presunción de la paternidad matrimonial, de data romana, hoy es anacrónica y está superado por las pruebas heredobiológicas, que sirven para investigar el origen biológico de la paternidad;

4.- Que, como señala la profesora Claudia Schmidt, cada hijo o hija tiene el derecho inalienable a conocer su origen biológico Y CADA PADRE Y CADA MADRE TIENEN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CONOCER A QUIENES PROCREARON EN LA FILIACIÓN QUE EL Código Civil denomina por naturaleza, cualquiera sea la edad de los hijos o de los progenitores verdaderos. De lo contrario, el derecho a la identidad personal en su aspecto estático estaría gravemente violentado. Es por ello que la ley no puede falsear el reconocimiento de un derecho que emana de la naturaleza humana.

5.- Que, asimismo, el tratadista Julio López del Carril señala que

"la filiación es un hecho biológico, es la relación biológica que une a una persona con el padre que lo engendró y con la madre que lo alumbró, pues todas las personas tienen padre y madre, aún cuando éstos sean desconocidos';

6.- Que para que los progenitores puedan hacer valer el derecho esencial a la identidad biológica de sus hijos en los tribunales de justicia, la institucionalidad chilena debe subsanar las inconsistencias legales, dejando sin efecto las normas jurídicas que obstaculizan este deber, pues se trata de un derecho constitucional consustancial a los seres humanos que se fundamenta en la dignidad de la persona humana;

7.- Que la caducidad de la acción impugnatoria de la paternidad pugna con la protección del derecho a la identidad personal estática biológica;

8.- Que, conforme al artículo 201 del Código Civil, la posesión notoria de hijo constituye un medio probatorio dentro del juicio filiatorio que incluso, prefiere a la prueba pericial biológica del ADN, pese a la filosofía de la verdad biológica que inspiró la dictación de la ley N° 20.230, que se fundamenta en el interés superior del niño, niña o adolescente, vengo en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifícanse los artículos del Código Civil que se señalan en la forma que se indica:

a) Sustitúyese el artículo 212.- del Código Civil por el siguiente: "Artículo 212.- La paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio podrá ser impugnada por el marido en cualquier época";

b) Reemplázase el artículo 213.- del Código Civil por el siguiente: "Artículo 213.- Si el marido muere sin conocer el parto, la acción corresponderá a sus herederos y en general, a toda persona a quien la pretendida paternidad irrogare perjuicio actual." "Cesará el derecho si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público".

c) Sustitúyese el artículo 214.- por el siguiente: "Artículo 214: La paternidad a que se refiere el artículo 212 también podrá ser impugnada por el representante legal del hijo incapaz, en interés de éste. "El hijo, por sí, podrá interponer la acción de impugnación en cualquier momento".

d) Reemplázase el artículo 215.- del Código Civil por el siguiente:

"Articulo 215.- En el juicio de impugnación de la paternidad del hijo de filiación matrimonial, la madre será citada y su no comparecencia presumirá hará prosperar la impugnación".-